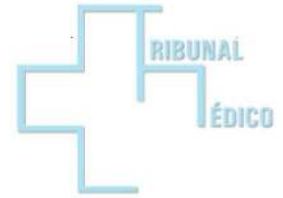


NIG: 28.079.00,4-2018/0056999



Procedimiento Seguridad social :

Materia: Materias Seguridad Social

DEMANDANTE: D./Dña.

DEMANDADO: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA N°

En la Villa de Madrid a veinte de Junio de dos mil diecinueve

Vistos por MARÍA JOSÉ GARCÍA CASTAÑO, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid, los presentes autos seguidos con el nº en los que han sido parte DEMANDANTE DOÑA , defendida por el Letrado Sr. y DEMANDADAS las entidades gestoras INSS-TGSS, defendidas por el Letrado Sr. Gutiérrez Gutiérrez, ha dictado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por DOÑA se presentó demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba se dictara sentencia en la que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común con los efectos legales inherentes a una u otra declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, dado traslado de la misma a la demandada, se convocó a las partes a la celebración de vista, señalándose para ello la audiencia del día 18 de Junio de 2019.

TERCERO.- Llegado el día señalado comparecieron las partes. Tras las alegaciones oportunas, y la práctica de las pruebas admitidas y declaradas pertinentes, emitidas por las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa de la Proveyente para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- La parte actora, DOÑA
cuyos datos de identificación constan en la demanda, nacida el 20/9/1984, afiliada a la Seguridad Social con el nº , encuadrada en el Régimen General, viene prestando servicios en la empresa realizando tareas de analista en virtud de las cuales es responsable de investigar, crear y entregar informes diarios detallados a múltiples equipos que son críticos para permitirles realizar sus tareas diarias. También proporciona un análisis que puede indicar posibles errores para investigar.

SEGUNDO.- El 15/12/2016 inició proceso de incapacidad temporal por síndrome fibromiálgico, trastorno de ansiedad generalizado y rasgos funcionales de personalidad.

TERCERO.- El evi en sesión de 20/6/2018 propuso el inicio de expediente de incapacidad permanente, dictándose resolución el 5/7/2018 en la que denegaba la prestación por no alcanzar las lesiones que padece un grado de disminución suficiente para ser constitutivas de incapacidad permanente.

CUARTO.- No conforme con dicha resolución la parte actora interpuso reclamación previa en fecha 22/8/2018 que fue desestimada por resolución de 22/10/2018 que confirmaba en todos sus extremos la resolución impugnada.

QUINTO.- La actora padece un trastorno conversivo, síndrome fibromiálgico AP de TVP , Stent en ambas ilíacas primitivas (síndrome de Mayo Turner) y trombofilia.

De ello resulta una moderada limitación funcional psiquiátrica tras el ingreso que padeció en Octubre de 2017 por posible cuadro conversivo con paralización del miembro inferior derecho que le obligó a permanecer en silla de ruedas durante meses, si bien en la actualidad camina con poca tolerancia. Padece leve limitación funcional reumatológica por fibromialgia por la que sigue tratamiento médico y leve limitación neurológica por cefaleas. Está limitada para tareas de moderada-alta responsabilidad, estrés y riesgo para sí o para otros sin que estén agotadas las posibilidades terapéuticas.

Resulta ello del dictámen del evi de 20/6/2018 (folio 73) y del informe médico de síntesis de 14/5/2018 (folios 85 a 87), cuyo contenido se da por reproducido.

SEXTO.- El promedio de las bases de cotización devengadas desde el 1/5/2013 hasta el 30/4/2018 asciende a 2.404,09 euros. La fecha de efectos será la del cese en el trabajo. Datos en los que las partes estuvieron conformes.

SÉPTIMO.- Agotada la vía previa se interpuso demanda el día 28/11/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social se declara que los hechos probados se han deducido de toda la prueba documental obrante en autos.

SEGUNDO.- El objeto del pleito queda centrado en determinar si las dolencias que padece la actora son constitutivas de la Invalidez Permanente absoluta y subsidiariamente total.

Respecto a los grados de incapacidad permanente, regulados en el artículo 194 TRLGSS (Disposición Transitoria 26ª), deben señalarse con carácter previo varias cuestiones:

En primer lugar, las circunstancias fácticas concurrentes en cada caso y la necesidad de individualizar cada situación concreta ante un hipotético reconocimiento de incapacidad permanente (distintas enfermedades, diverso desarrollo de las enfermedades supuestamente similares, edad del presunto incapaz, profesión habitual de cada uno con sus distintos matices) hacen que difícilmente pueden darse supuestos con identidad sustancial, y en consecuencia, en materia de calificación de la invalidez permanente la invocación de precedentes jurisprudenciales resulta inefectiva, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante en cuanto que cada realidad objetiva reclama también una precisa decisión.

En segundo lugar, han de valorarse las limitaciones funcionales, más que la índole y naturaleza de los padecimientos las originan, pues son las limitaciones y no las lesiones en sí mismas las que van a impedir a una persona desarrollar un concreto trabajo o todos ellos, pues unas limitaciones pueden resultar determinantes de la imposibilidad de realizar una tarea, e implicar una incapacidad, y ser intrascendentes para otra profesión, a pesar de derivar de las mismas lesiones.

Para valorar el grado de incapacidad más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representan en orden al desarrollo de la actividad laboral, debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos, sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario. Entendiendo por profesión habitual, no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional. Siendo las tareas que han de analizarse en relación con las secuelas, las definidas para la categoría profesional en el correspondiente convenio colectivo, no las que conforman un puesto de trabajo en determinada empresa, si son diferentes a aquéllas.

TERCERO.- Reiterada doctrina jurisprudencial que, interpretando el art. 194 de la Ley General de la Seguridad Social, ha declarado que debe reconocerse el grado de incapacidad permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles impidan al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrezca el mundo laboral, no pudiendo ser entendido ello a través de una interpretación literal y rígida que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación, y sí por el contrario, en forma flexible para su adaptación a las cambiantes formas en que la actualidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, y teniendo en cuenta que el desempeño de todo trabajo retribuido lleva consigo el sometimiento a una disciplina laboral, trabajo que siempre se requiere ha de desarrollarse con profesionalidad y de modo continuo no susceptible de fases de reposo y de fases de actividad.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (*STS de 18-1-1988 y de 25-1-1988*), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (*STS de 25-3-1988*) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (*STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986*), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (*STS de 21-1-1988*).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (*STS de 6-2-1987*), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (*STS de 29-09-87*). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (*STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988*). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el artículo 194 del TRLGSS no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible.

Sentado lo anterior debemos de señalar que es doctrina reiterada de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, que se habrá de entender por incapacidad permanente total conforme el artículo 194 del TRLGSS, las dolencias que inhabiliten al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Tal como se declara por el artículo 194 del TRLGSS, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. La invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de tareas específicas para su profesión, y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabiliten para desarrollar todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trata de la mera posibilidad de ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias de continuidad, dedicación y eficacia.

TERCERO.- La primera cuestión que hay que resolver es la referida a la profesión de la trabajadora. En el expediente administrativo consta que es auxiliar administrativo, si vienen su contrato de trabajo establece que es coordinadora (folio 25). En el propio informe

médico de síntesis obrante a los folios 85 a 87 consta "*último empleo: analista de procesos*". En dicho informe se hace referencia al informe de la Mutua en el que consta "*analista de procesos*". Por último en el informe emitido por la empresa obrante al folio 164 constan las tareas que desempeña como analista de procesos y jefe de equipo. En cuanto a la profesión de jefe de equipo es el de la empresa el único informe en el que consta, informe no ratificado en el acto del juicio, con lo que se concluye que la profesión es la de analista de procesos como resulta del informe de la Mutua. Consisten sus tareas en investigar, crear y entregar informes diarios detallados a múltiples equipos que son críticos para permitirles realizar sus tareas diarias. También proporciona un análisis que puede indicar posibles errores para investigar.

CUARTO.- La actora, de 34 años de edad, padece un trastorno conversivo, síndrome fibromiálgico AP de TVP, Stent en ambas ilíacas primitivas (síndrome de Mayo Turner) y trombofilia. De ello resulta una moderada limitación funcional psiquiátrica tras el ingreso que padeció en Octubre de 2017 por posible cuadro conversivo con paralización del miembro inferior derecho que le obligó a permanecer en silla de ruedas durante meses, si bien en la actualidad camina con poca tolerancia. Padece leve limitación funcional reumatológica por fibromialgia por la que sigue tratamiento médico y leve limitación neurológica por cefaleas. Y si bien ese es el cuadro de secuelas en principio leves y moderadas que recoge el médico evaluador, concluye que está limitada para tareas de moderada-alta responsabilidad, estrés y riesgo para sí o para otros sin que estén agotadas las posibilidades terapéuticas, lo que poniéndolo en relación con la profesión a que se ha hecho referencia y que implica al menos la realización de funciones de moderada responsabilidad, lleva a concluir a la que suscribe que al menos en el momento actual no puede desarrollar su profesión con la eficacia y rendimiento requeridos, con lo que se concluye que está incapacitada de forma total para el ejercicio de su profesión con derecho a percibir una prestación mensual del 55% de la base reguladora de 2.404,09 euros con efectos desde el día siguiente al que cese en el trabajo, sin perjuicio de que en caso de evolución favorable pueda instarse la revisión.

QUINTO.- Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA DEMANDA interpuesta por DOÑA frente a las entidades gestoras INSS-TGSS, DECLARO a la actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a percibir una prestación mensual del 55% de la base reguladora de 2.404,09 euros y efectos desde el cese en el trabajo.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica

gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2810-0000-62-1258-18 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2, y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.